

## Provincia de Jaén

2. Mancha Real.—Primer grado en las profesiones de Mecánica, de la rama del Metal, y Administrativa, de la rama Administrativa y Comercial. Dependiente del Instituto Politécnico Nacional de Jaén.

Al frente de las mismas habrá un Profesor que actuará como Profesor Delegado del Centro estatal del que dependen, y que será nombrado por el Delegado provincial del Departamento en la forma reglamentaria.

Segundo.—Los gastos de material fungible, inventariable y mobiliario serán satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar o del Patronato de Promoción de la Formación Profesional. Los gastos de funcionamiento no incluidos entre los ya citados serán sufragados por los Ayuntamientos de las localidades arriba mencionadas.

Tercero.—Las citadas secciones entrarán en funcionamiento a partir del próximo curso 1979-80.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para tomar las medidas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto por la presente se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

**22997** ORDEN de 26 de julio de 1979 por la que se crea en la localidad de Benalmádena-Arroyo de la Miel (Málaga) una sección de Formación Profesional de primer grado.

Ilmo. Sr.: Con el fin de satisfacer la necesidad de puestos escolares de Formación Profesional, con la previsión a que se refiere el artículo 40 de la Ley General de Educación y las específicas de la zona, así como lo establecido en el artículo 30 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril siguiente).

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Delegación Provincial de Málaga y teniendo en cuenta que por la respectiva Corporación Municipal han sido facilitados locales suficientes, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se crea en la localidad de Benalmádena-Arroyo de la Miel una Sección de Formación Profesional de primer grado en la que se cursarán las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado en las ramas Administrativa y Comercial, profesión Secretariado, y Eléctrica, profesión Electricidad. Dependiente del Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Málaga. Al frente de la misma habrá un Profesor que actuará como Profesor Delegado del Centro estatal del que depende, y que será nombrado por el Delegado provincial del Departamento en la forma reglamentaria.

Segundo.—La citada sección entrará en funcionamiento a partir del próximo curso 1979-80.

Tercero.—Los gastos de material fungible, inventariable y mobiliario serán satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar o del Patronato de Promoción de la Formación Profesional. Los gastos de funcionamiento no incluidos entre los ya citados serán sufragados por el Ayuntamiento de la localidad arriba mencionada.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para tomar las medidas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto por la presente se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

**22998** ORDEN de 27 de julio de 1979 por la que se autoriza al Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, para continuar la experimentación por otro período de dos años de las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado para la formación de Educadores de Subnormales.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 9 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre) autorizó al Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, dependiente de la Dirección General de Servicios Sociales del Ministerio de Trabajo, para impartir, con

carácter experimental, por un período de dos años, aplicable a todo el territorio nacional, las enseñanzas de Formación Profesional de Segundo Grado para la formación de Educadores de Subnormales, con sujeción a los programas presentados.

Como consecuencia del desarrollo de la experimentación, en el período autorizado por la Orden Ministerial de 9 de septiembre de 1975, el Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos introdujo modificaciones en los programas originales; respecto a estas modificaciones al término del período de experimentación, no había habido tiempo aún de comprobar su efectividad.

En consecuencia, por Orden de 11 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre) se autorizó al mismo Organismo solicitante un nuevo período de experimentación por dos años más, con sujeción a los programas modificados que figuran en el expediente.

Al término de esta segunda fase, el Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos considera necesario se le conceda un nuevo período de dos años, para continuar la experimentación.

Como además, en este Ministerio no se dispone aún de suficiente información sobre resultados de la experimentación con los programas modificados, parece procedente acceder a lo solicitado por el Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, en el sentido de continuar la impartición de estas enseñanzas, con carácter provisional, por un nuevo período de dos años.

Por otra parte, la Orden de este Departamento de 23 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre), en su punto quinto, establece que, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, número 3, y concordantes del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, el plazo de vigencia de los programas autorizados para profesiones o especialidades no reguladas por el Ministerio de Educación será de dos años después de impartida la totalidad de los programas.

Conforme a lo expuesto y con objeto de proceder en su día a la regulación definitiva con una base de experimentación suficiente,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, ha dispuesto:

Primero.—Autorizar al Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, dependiente de la Dirección General de Asistencia y Servicios Sociales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, para continuar la experimentación a que se refiere la Orden Ministerial de este Departamento de 11 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre), sobre enseñanzas de Formación Profesional de Segundo Grado para la formación de Educadores de Subnormales, por otro período de dos años, con sujeción a los programas que figuran en el expediente.

Segundo.—Las enseñanzas se acomodarán a las prescripciones que para la Formación Profesional de Segundo Grado establecen los artículos 16 al 20, ambos inclusive, del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril) sobre Ordenación de la Formación Profesional, debiendo en cada caso comunicar a la Dirección General de Enseñanzas Medias los Centros donde vayan a impartirse dichas enseñanzas y facilitar los datos referentes a condiciones materiales del centro y titulaciones del profesorado, que deberán acomodarse a las condiciones y requisitos señalados por las disposiciones vigentes. Estos Centros serán adscritos, por la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Educación y Ciencia, a los Institutos Politécnicos Nacionales o Centros Nacionales de Formación Profesional, según proceda, previo informe de la Coordinación Provincial.

Tercero.—En el desarrollo de las enseñanzas se seguirán las normas que sobre evaluación establecen las Ordenes ministeriales de este Departamento de 14 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo) y de 5 de agosto de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre) o puedan dictarse en el futuro.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos  
Madrid, 27 de julio de 1979.

OTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

**22999** ORDEN de 31 de julio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en 28 de mayo de 1979, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Celestina Angeles Ruiz Sánchez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Celestina Angeles Ruiz Sánchez, contra Resolución de este Departamento, sobre denegación a efectos de trienios y derechos pasivos de tiempo de servicios, la Audiencia Territorial de Madrid, en fecha 28 de mayo de 1979, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por doña Celestina Angeles Ruiz Sánchez, contra acuerdo presunto del Ministerio de Educación y Ciencia, por el que le denegó a efecto de trienios y derechos pasivos, el tiempo servido como Maestra entre el veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y seis y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, declaramos tal acuerdo nulo por contrario al ordenamiento jurídico y en su lugar declaramos la procedencia del cómputo de dicho periodo de tiempo a los fines interesados por la recurrente, con derecho a percibir de la Administración demandada el importe correspondiente de aquel tiempo desde la entrada en vigor de la legislación que establece esta modalidad retributiva. Sin expresa imposición de costas».

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruizgómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

**23000** *ORDEN de 29 de agosto de 1979 por la que se transforman en Centros Nacionales de Formación Profesional las actuales Secciones de Formación Profesional de primer grado de Aguilar de Campó y Guardo (Palencia).*

Ilmos. Sres.: En uso de las facultades conferidas en el artículo 4.º del Real Decreto 2037/1978, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), por el que se transforman en Centros Nacionales de Formación Profesional las actuales Secciones de Formación Profesional de primer grado de Aguilar de Campó y Guardo (Palencia), que habrán de funcionar en los locales que para cada uno de ellos a continuación se mencionan, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados que a continuación se relacionan, impartirán las enseñanzas de Formación Profesional que para cada uno de ellos se expresan, a partir del próximo curso académico 1979-80:

Aguilar de Campó, Centro Nacional de Formación Profesional primero y segundo grados. Funcionará en un Centro de nueva construcción.

Primer grado en las ramas de: Electricidad, profesión Electricidad; Administrativa y Comercial, profesión Administrativa. Segundo grado en las ramas de: Electricidad y Electrónica, especialidad de Instalaciones y líneas eléctricas; Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa.

Guardo, Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en un Centro de nueva construcción.

Primer grado en las ramas de: Metal, profesión Mecánica, Administrativa y Comercial, profesión Administrativa. Segundo grado en las ramas de: Metal, especialidad de Máquinas-herramientas; Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa.

Segundo.—Las anteriores enseñanzas del segundo grado no podrán implantarse cuando el número de alumnos inscritos provisionalmente, en cada especialidad, sea inferior a veinte.

Tercero.—Por la Dirección General de Personal se fijará la plantilla de Profesorado y Maestros de Taller de los Centros, en función de las enseñanzas que éstos han de impartir conforme con las que por esta Orden se les autorizan y del número de alumnos que puedan matricular, en razón de su capacidad y, de la demanda real de puestos escolares para el próximo curso, a cuyo efecto la Delegación Provincial habrá de formular, ante dicho Centro directivo, oportuna y razonada propuesta.

Para el nombramiento del Profesorado correspondiente a la plantilla a que hace referencia el párrafo anterior, habrá de tenerse en cuenta que, siempre que la suma de horas de clase asignadas a un Profesor no exceda de las señaladas para la dedicación exclusiva, se nombrará a un solo Profesor para las asignaturas de Lengua española y Formación humanística, otro, para las de Física-Química y Ciencias de la Naturaleza, y otro, para toda el área de ampliación de conocimientos.

Cuarto.—Los gastos de personal administrativo y subalterno que sea necesario contratar, serán financiados con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de Formación Profesional, así como los que ocasione el funcionamiento de los nuevos Centros; los referentes a mobiliario y material inventariable deberán ser satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar o bien por el mencionado Patronato.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para determinar el personal administrativo y subalterno que deba ser contratado y para adoptar cuantas medidas estime pertinentes en orden a garantizar el buen funcionamiento de los Centros. Por la Delegación Provincial de Palencia se comunica-

rá a la Dirección General de Enseñanzas Medias (Subdirección General de Centros) la fecha exacta en que los nuevos Centros comiencen sus actividades docentes, así como las enseñanzas de primero y segundo grados que, en relación con la demanda efectiva de puestos escolares, deban impartirse inicialmente, de entre las que por la presente Orden se autorizan.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de agosto de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Manuel Ruizgómez Iza.

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y de Personal.

**23001** *ORDEN de 20 de septiembre de 1979 por la que se prorroga la de 14 de septiembre de 1978 sobre la incorporación de la Lengua catalana al sistema de enseñanza en Cataluña.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2082/1978, de 23 de junio, por el que se regula la incorporación de la Lengua catalana al sistema de enseñanza en Cataluña, autorizó en su disposición final segunda al Ministerio de Educación y Ciencia para desarrollar lo establecido en el mencionado Real Decreto y para regular, consultando con la Generalidad Provisional de Cataluña, sus efectos académicos y territoriales, así como sus implicaciones respecto a los alumnos a que afecta su articulado.

A tal fin, se dictó la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1978 que ha regulado la incorporación de la Lengua catalana al sistema de enseñanza en Cataluña durante el curso 1978-79. La experiencia recogida en su aplicación a lo largo del citado curso académico aconseja prorrogar su vigencia para el curso 1979-80.

En su virtud, este Ministerio, previa consulta con la Generalidad Provisional de Cataluña, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se prorroga para el curso 1979-80 la vigencia de la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1978 que desarrolla el Real Decreto 2082/1978, de 23 de junio, sobre la incorporación de la enseñanza de la Lengua catalana al sistema de enseñanza en Cataluña, con las siguientes modificaciones y adaptaciones:

1.º El apartado 7.º, apartado segundo, queda redactado de la siguiente forma:

«Los Profesores de Educación General Básica que hayan cursado con aprovechamiento los programas a que se alude en el párrafo anterior recibirán el diploma de Maestro de Catalán ("Mestre de Catalán").»

2.º El apartado 8.º, 1, a), queda redactado así:

«a) De la Universidad de Barcelona:

Título de Licenciado en Filosofía y Letras. Sección de Filología Románica, hasta 1967.

Título de Licenciado en Filosofía y Letras. Sección de Filología Hispánica. De 1968 a 1971.

Título de Licenciado en Filosofía y Letras. Sección de Filología Románica. De 1972 a 1977. Subsección de Catalán.

Título de Licenciado en Filosofía y Letras. Mención Filología Catalana.»

3.º Al apartado 10 se añade el siguiente párrafo:

«De acuerdo con las disposiciones vigentes, corresponde al Director de cada Centro, oído el Claustro y a la vista de las titulaciones, especializaciones y demás circunstancias que concurran en el profesorado, determinar a qué Profesores se confía la enseñanza de la Lengua catalana en los diversos cursos.»

4.º El apartado 15 queda redactado así:

«Para impartir enseñanzas de Lengua catalana será necesario la posesión del título de Licenciado en Filosofía y Letras y algunas de las especialidades mencionadas en el apartado 8.º, 1, a), b) y c), o de los diplomas enumerados en el apartado 8.º, 1, d), de esta Orden.»

5.º Al apartado 18 se añade el siguiente párrafo:

«En el Bachillerato nocturno se mantiene el horario semanal establecido en la Orden de 1 de agosto de 1978, con las siguientes excepciones:

#### Primer curso

Lengua española y Literatura	4 clases semanales
Lengua extranjera	3 clases semanales
Lengua y Literatura catalana	3 clases semanales

#### Segundo curso

Lengua española y Literatura	4 clases semanales
Latín	3 clases semanales
Lengua extranjera	3 clases semanales
Lengua y Literatura catalana	3 clases semanales